



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1551/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Xochimilco en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con 0432000015919, interpuesta por la particular.

**GLOSARIO**

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.   |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México.  |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                       |
| <b>LPADF:</b>                | Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.  |
| <b>LPDPPSOCDMX:</b>          | Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.   |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia.  |
| <b>PJF:</b>                  | Poder Judicial de la Federación.   |

---

<sup>1</sup> Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

**GLOSARIO**

---

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>Recurrente/Particular:</b> |   |
| <b>Solicitud:</b>             | Solicitud de acceso a la información pública.                                       |
| <b>Sujeto Obligado:</b>       | Alcaldía Xochimilco.  |
| <b>Unidad:</b>                | Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco en su calidad de Sujeto Obligado. |

---

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El dieciocho de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, el *recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0432000015919; mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“En los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018  
En qué eventos o situaciones la alcaldía ha dado box lunch?  
Cuánto cuesta cada box lunch?  
A qué empresa o persona física se le compraron los box lunch, por evento y número de unidades adquiridas, además del costo individual y costo total?  
Fue licitación pública o adjudicación directa” (Sic)*

**1.2. Ampliación.** El primero de abril, con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia el *sujeto obligado* notificó al particular de la ampliación de plazo

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

para dar respuesta a su solicitud de información derivado de la complejidad y/o extensión de la información solicitada.

**1.3. Respuesta.** El doce de abril, el *Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración*, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“(...) tendiendo lo concerniente a esta Dirección General a mi cargo, le hago llegar la respuesta a la información solicitada en dicha solicitud. Información correspondiente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales. Se anexa un cuadro, el cual contiene toda la información solicitada” (Sic)*

Con la finalidad de evitar la reproducción total del cuadro, a continuación se reproduce un extracto de los rubros proporcionados al particular por el sujeto obligado, se deja constancia que remitió una relación ordenada en donde señala la fecha, el evento que se llevó a cabo, el lugar donde tuvo verificativo el evento, el tipo de box lunch que se entregó (pudiendo ser normal o especial), la cantidad de box lunch adquiridos, el precio unitario y el precio total de la adquisición.

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Recibo y turno.** El veintidós de abril se recibió el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento las razones o motivos de la inconformidad consistentes en lo siguiente:

*“viola la transparencia”.*

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García el expediente del recurso de

revisión **RR.IP.1551/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el veinticinco de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta del *sujeto obligado*, y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo, el *sujeto obligado* presentó en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el oficio **XOCH13- UTR-3437/2019**<sup>3</sup>, mediante el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación.

Cabe señalar que al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

---

<sup>3</sup> Los alegatos íntegros están visibles de la foja 19 y sus anexos de la foja 20-24 del expediente citado al rubro.

**2.4 Ampliación de plazo.** Con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, el comisionado ponente determinó mediante acuerdo del once de junio ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

**2.5 Cierre de instrucción.** El siete de junio, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución del expediente citado al rubro.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de veinticinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria. En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

Sin embargo, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

**“Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o  
....” (Sic)*

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado

con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente. Situación que no aconteció en la especie, pues de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporcionó elementos suficientes para actualizar dicha causal, y no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este Órgano Colegiado determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, en:

- Que el *Sujeto Obligado* viola su derecho de acceso a la información pública y transgrede el principio de transparencia.

Es importante mencionar que aportó como pruebas para probar su dicho, lo siguiente:

- Copia simple del oficio **XOCH13-DGA/1387/2019** descrito en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

La Alcaldía Xochimilco, por la vía de alegatos, señaló que: “*con fundamento en la fracción VI del artículo 244, 246 y 252, del mismo Ordenamiento Legal, se da respuesta fundada motivada a la solicitud del petionario; conforme a lo anterior se remite la siguiente información*”. Y presentó las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio **XOCH13-UTR/2972/2019** de fecha 10 de mayo emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, donde se solicita a la Directora General de Administración, que emitiera respuesta para estar en posibilidad de dar atención al hoy recurrente.
- Copia simple del oficio **XOCH13/DGA/2006/2019** de fecha 22 de mayo, mediante el cual, la Directora General de Administración emitió su respuesta conforme a lo solicitado por el recurrente.
- Copia simple del oficio **XOCH13-UT/3438/2019** donde se le notifica al recurrente la respuesta complementaria.

## III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán** las pruebas presentadas por las partes como **documentales públicas** con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de



**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, incumplió en lo previsto en *Ley de Transparencia*. Lo anterior, derivado que el recurrente señala que el *Sujeto Obligado* viola su derecho de acceso a la información pública y transgrede el principio de transparencia.

**II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

**2.1. Calidad del Sujeto Obligado**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; **los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos**

---

*prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sif.scjn.qob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>*

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Alcaldía Xochimilco al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, es por lo que, se considera que detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

### **III. Marco Normativo.**

En el presente apartado, se desarrolla el marco normativo aplicable al sujeto obligado y al caso concreto. Por lo anterior, se señala que la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, establece:

“... ”

**Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación:** Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y **Xochimilco**.

... ”

**Artículo 71.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la ley, su reglamento.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades

Administrativas:

II. Administración; (...).” (Sic)

En relación a lo anterior, el *Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco*, señala:

“... ”

**Artículo 125.-** Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

*I.- Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía mayor y la Secretaría de Finanzas.*

...

*XV.- Planear y coordinar la prestación de servicios de apoyo que requieran las diversas Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo del Órgano Político-Administrativo.*

...

*Artículo 128.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Desarrollo Social:*

...

*V. Efectuar ceremonias públicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, artísticos y sociales, así como promover el deporte en coordinación con las autoridades competentes;*

*VI. Promover los valores de la persona y de la sociedad, así como fomentar las actividades que tiendan a desarrollar el espíritu cívico, los sentimientos patrióticos de la población y el sentido de solidaridad social;*

*Artículo 192.- La Dirección General de Desarrollo Social tendrá además de las señaladas en el artículo 128, las siguientes atribuciones:*

...

*III. Promover y apoyar la realización de actividades culturales que se realicen en la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo;*

*....” (Sic)*

En razón de lo trasunto en el numeral 2.1 del presente considerando, la alcaldía Xochimilco debió atender lo dispuesto en los artículos 193, 208, 211,212,217 fracciones I,II,III y IV de la presente resolución.

“ ...

**Artículo 193.** *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

**Artículo 212.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

**Artículo 217.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. (...)" (Sic)*

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

#### IV. Análisis del caso Concreto.

El recurrente presentó una solicitud de información consistente en los siguientes dos requerimientos de información para el periodo comprendido entre octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho:

1. ¿En qué eventos o situaciones la alcaldía ha dado box lunch?
2. ¿Cuánto cuesta cada box lunch?
3. ¿A qué empresa o persona física se le compraron los box lunch, por evento y número de unidades adquiridas, además del costo individual y costo total?
4. ¿Fue licitación pública o adjudicación directa?" (Sic)

En respuesta el *Sujeto Obligado*, después de notificar una ampliación del plazo para dar respuesta, le remitió al recurrente por medio de la Dirección General de Administración, una relación ordenada en donde señala la fecha, el evento que se llevó a cabo, el lugar donde tuvo verificativo el evento, el tipo de box lunch que se entregó (pudiendo ser normal o especial), la cantidad de box lunch adquiridos, el precio unitario y el precio total de la adquisición.

Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual indicó que el que el *Sujeto Obligado*, violó su derecho de acceso a la información pública y transgredió el principio de transparencia.

En este sentido y en referencia al tratamiento de la solicitud de información la Unidad de Transparencia dio a la solicitud, se aprecia que existió una correcta canalización de la misma, sin embargo la Unidad encargada de emitir la respuesta, no fue exhaustiva en atender todos los puntos de la solicitud. En tal virtud, violentó

el derecho de acceso a la información pública y con ello el principio de transparencia aludido por el recurrente. Lo anterior es así debido a que, no se pronunció sobre todos los requerimientos del particular como lo mandata el artículo 211 de la ley de Transparencia que a continuación se transcribe:

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda **exhaustiva y razonable de la información solicitada**.*

En virtud de lo anterior, el agravio relativo a la entrega incompleta de la información solicitada **es fundado** porque el sujeto obligado **faltó al principio de exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

*(...)"*

De acuerdo con lo antes transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el principio de exhaustividad, entendiendo por ello que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En ese sentido, es que este *Instituto* considera que el agravio relativo violación al derecho de acceso a la información pública que transgrede el principio de transparencia es **fundado, ya que el sujeto obligado no se pronunció sobre los requerimientos tercero y cuarto.**

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena realice una

búsqueda exhaustiva y se pronuncie al respecto de todos los requerimientos, específicamente proporcione la siguiente información:

- En una relación ordenada señale la fecha, el evento que se llevó a cabo, el lugar donde tuvo verificativo el evento, el tipo de box lunch que se entregó, la cantidad de box lunch adquiridos, el precio unitario, el precio total de la adquisición, el proveedor de dichos alimentos y el tipo de procedimiento administrativo que se llevó a cabo para su adquisición.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia

de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**